



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2016-00242-00
ACTOR(A):	YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO(A):	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	REINTEGRO EMPLEADO DE CARRERA

Por cuanto no existe nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso promovido por la señora **YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y FIDUAGRARIA S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

Se solicita se resuelva sobre las siguientes pretensiones:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 015 del 30 de mayo de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, mediante la cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de esa entidad.
- Oficio S-06-05 del 12 de junio de 2012 mediante el cual la ANTV comunica a la demandante que no se cuenta con planta de personal en la cual se puedan proveer a través de reincorporación los empleos de carrera administrativa.
- Resolución No. 2012-200-000574-4 del 1° de junio de 2012, proferido por el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación, por medio de la cual se suprime, entre otros, el cargo de Profesional I, Grado de Remuneración 11, que desempeñaba Yolanda Velasco Gutiérrez.
- Comunicación No. 2012-200-012074-1 del 6 de junio de 2012, proferida por el por el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación, por medio de la cual se le informa Sandra Milena Ruiz Manrique, que mediante Resolución No. 2012-200-000574-4 del 1° de junio de 2012, se suprime el cargo de Profesional I, Grado de Remuneración 11, Código 3110995, desempeñado por la demandante.
- Resolución No. 0522 del 1 de marzo de 2013, por la cual la Comisión Nacional de Televisión resuelve de forma negativa la solicitud de reincorporación de la demandante.
- Resolución No. 705 del 2 de agosto de 2012, mediante la cual el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión establece y reconoce el monto de liquidación de una indemnización a favor de la demandante.
- Resolución 363 del 28 de febrero de 2013 por la cual la ANTV modifica la planta de personal adoptada en la Resolución 007 de 2012.
- Decreto 2619 del 17 de diciembre de 2012, mediante el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro sin solución de continuidad en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o de alguna de las entidades que asumió las funciones de la extinta Comisión Nacional de Televisión, a un cargo de igual o superior categoría y remuneración al que venía desempeñando en la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación, el pago indexado de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación del servicio, y el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Subsidiariamente pretende que la indemnización que le fue reconocida mediante Resolución 705 del 2 de agosto de 2017 sea declarada nula, al considerar que la misma presenta yerros en su liquidación, por consiguiente que se proceda a su reliquidación.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El fundamento fáctico de las pretensiones lo constituyen los hechos relevantes que se resumen así:

1.2.1. La demandante fungía como empleada de la extinta Comisión Nacional de Televisión, desde el 16 de diciembre de 2009, inscrita en el escalafón de carrera administrativa en el Cargo de Profesional I, Código 3110879, Grado 11, de la Planta Globalizada de la mencionada entidad, ejerciendo funciones relacionadas con las investigaciones administrativas relativas a las presuntas faltas con ocasión de la trasgresión de las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias del servicio público de televisión.

1.2.2. Que mediante comunicación del 6 de junio de 2012, bajo radicado 2012-200-012074-1, se le informó de la supresión del cargo que venía desempeñando, además que su vinculación laboral iría hasta el 7 de junio de la misma anualidad.

1.2.3. Que, con anterioridad a los acontecimientos referidos, la demandante mediante solicitud radicada el 22 de mayo de 2012 petitionó el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, obteniendo respuesta por parte de la ANTV el 12 de junio de 2012 mediante oficio S-06-05, en el cual le manifiestan

que el procedimiento de reincorporación se ciñe a las normas vigentes, advirtiéndole que no cuentan en su planta de personal con empleos de carrera administrativa que puedan ser provistos a través de la reincorporación.

1.2.4. Que mediante radicado 2012-370-0084470-2 del 7 de junio de 2012 la ANTV afirmó que no contaba con planta de personal de empleos de carrera administrativa para ser provistos a través de reincorporación, porque mediante Resoluciones 07 del 17 de mayo y 015 del 30 de mayo de 2012 adoptaron parcialmente la planta de personal con cargos de libre nombramiento y remoción y cargos temporales por el término de 9 meses.

1.2.5 Que el 13 de junio de 2012, la actora informó ante la Comisión Nacional de Televisión – en liquidación- que optaba por el derecho a ser reincorporada o reubicada en un cargo igual o equivalente al que ya venía desempeñando.

1.2.6. Que la CNTV por medio de radicado 2012-370-012401-1 del 21 de junio de 2012 indicó que no es posible proceder a la reincorporación porque se dio aplicación al artículo 8 del Decreto Ley 254 de 2000, debido a que los cargos se suprimieron en desarrollo de un proceso liquidatorio, por lo cual, citando el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, indicó que se prohibía vincular nuevos servidores públicos, por lo que no era procedente crear una nueva planta de personal en la CNTV- en liquidación-.

1.2.7. Que la Autoridad Nacional de Televisión al expedir la Resolución 705 del 2 de agosto de 2012 mediante la cual realizó el reconocimiento de la indemnización por no reincorporación no tuvo en cuenta como factor para determinar el salario base de indemnización, las primas semestral, a pesar de que las mismas hacen parte del sueldo que devengaba.

1.3. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Normas violadas:

Citó como disposiciones violadas: Artículo 2°, 6°, 13, 25, 29, 39, 53, 58 y 123 de la Constitución Política; Leyes 906 de 2004, 1444 de 2011, 1507 de 2012; y Decreto 1227 de 2005.

Concepto de violación:

Adujo la demandante que la Autoridad Nacional de Televisión desconoció el trámite previsto en la reglamentación que regula la creación de plantas de personal, pues no tuvo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, como tampoco realizó un estudio técnico ni sometió la nueva planta de personal a aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como lo exige el artículo 46 de la ley en mención.

Que de conformidad con el artículo 21 *idem* en conjunto con el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 el ingreso de plantas temporales debía hacerse con base en lista de elegibles, por lo tanto dichos cargos debían ocuparse con el personal que tenía derecho a la reincorporación de la CNTV, teniendo en cuenta que debía darse prioridad a los desplazados.

Argumentó que la Ley 1507 de 2012 previó garantizar la reincorporación o reubicación directa de los empleados de la CNTV, de la misma forma que se hizo con empleados de las demás entidades que fueron liquidadas o reestructuradas, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, en la Ley 1444 de 2011, reglamentación que fue inaplicada por la Autoridad Nacional de Televisión.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013); ordenándose la vinculación de la Fiduciaria S.A., se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 288-292).

Posteriormente, en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2015 se decidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El apoderado judicial contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones de la misma refiriéndose a que al momento de recibirse una solicitud de reincorporación se inicia la actuación administrativa tendiente a obtener la revinculación en un empleo igual o equivalente dentro de los 6 meses siguientes, conforme lo establece el Decreto 1746 de 2006 y el artículo 28 del Decreto 760 de 2005. Dicha reincorporación solo procede si se cumplen los requisitos exigido para tal.

Que en el caso bajo estudio la entidad no puede realizar un estudio de legalidad de los actos administrativos de las plantas de personal de la Autoridad Nacional de Televisión ni del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la medida que no tiene injerencia o competencia para efectos de modificar o reestructurar las plantas, al tenor del artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

Que si bien la CNSC ejerce funciones de administración, control y vigilancia no por ello debe entenderse que es la autoridad nominadora de las entidades públicas sobre las cuales ejerce control y vigilancia, es por esto que no le es dable pronunciarse sobre la censura realizada por la demandante a la Resolución 705 de 2012, en la que se liquidó su indemnización a la terminación de su relación laboral.

Respecto de la supresión del cargo desempeñado por la actora, citó los artículo 41 y 44 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 28 y 29 del Decreto 760 de 2005 para indicar que es claro que la señora Velasco Gutiérrez en escrito del 14 de junio de 2012 optó por la reincorporación, por tanto fue a partir de esa fecha que empezaron a correr los 6 meses , realizando la CNSC el estudio para determinar la viabilidad el cual concluyó en que no era factible proceder a su reincorporación por no encontrarse empleo igual o equivalente al que desempeñaba la ex funcionaria en las entidades que asumieron las funciones del empleo suprimido,

Finalmente, indicó que ante la imposibilidad de realizar la reincorporación se procedió a expedir la Resolución 522 del 1 de marzo de 2012, determinando procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión de empleo a la convocante, sin que con ello se desconozcan los derechos de carrera administrativa que le asisten.

- **FIDUAGRARIA S.A.**

El apoderado judicial de esa entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que los actos administrativos fueron expedidos por la CNTV-en liquidación, con fundamento en disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentaria, es decir el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, artículo 44 de la Ley 909 de 2004, artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, entre otros.

Adujo que en un proceso liquidatorio se hace necesario generar una estructura organizacional, redefiniendo las actividades de trabajo que permiten impulsar, adelantar y coordinar el apoyo técnico, administrativo, financiero, legal y de control que definan actividades coherentes con la actual condición y capacidad jurídica limitada que tiene la entidad. En razón a lo anterior una de las funciones del liquidador es la de suprimir cargos determinando el personal que debe acompañar el proceso de la liquidación. Por su parte, se refirió a la Ley 909 de 2004 en la cual se establece que es causal de retiro del servicio de quien desempeñe empleos de carrera administrativa la supresión del empleo.

Que los estudios técnicos no debían ser aprobados por el Departamento Administrativo de la Función Pública por no haber sido contemplado en la planta de personal de la CNTV la creación de empleos de carácter temporal o transitorio alguno, además que por disposición legal se prohíbe vincular nuevos servidores públicos. Por lo tanto, por disposición de la Ley se estableció que a partir del 10 de abril de 2012, fecha en la cual inició el proceso de liquidación de la CNTV, no podía realizar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones, quedando su capacidad jurídica reducida a expedir únicamente los actos de liquidación.

Que, de conformidad con lo anterior la Resolución 2012-200-00574-4 del 1 de junio de 2012 se dio la supresión de la totalidad de cargos que conformaban la planta de personal de la CNTV, permaneciendo temporalmente solo los del personal con fuero sindical, los que aplicaron al retén social, y los que se consideraban indispensables por necesidades del servicio, quienes en todo caso solo podían permanecer hasta el término de la liquidación.

Citó apartes jurisprudenciales que en sede de tutela han determinado que el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, ha respetado los derechos laborales de las personas cuyos cargos fueron suprimidos.

• **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**

Primero se aclara que la contestación de la demanda obrante a folio 647 del expediente no se tiene en cuenta por haber sido presentada de forma extemporánea, tal como se advirtió en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2015. Sin embargo, como la demandante presentó adición de la demanda, frente a la misma la contestación obrante a folio 673 si se entiende presentada en tiempo.

Así, el apoderado de la entidad solicitó se despachen de forma negativa las pretensiones de la demanda. Indicó que la ANTV goza de autonomía administrativa consagrada en la ley, permitiéndole desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva, eximiéndola de seguir las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública para expedir el “acto de planta”, pues su adopción no se regula por lo establecido en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, sino por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1507 de 2012, lo que permite concluir que el acto mediante el cual se crearon cargos de manera temporal en la entidad es con arreglo a la Constitución y la Ley.

Que el Oficio S-06-08 del 12 de junio de 2012, no es un acto demandable pues su único efecto es informar, sin que con este se cree, modifique o extinga situación jurídica individual alguna y la ANTV lo que hizo fue transcribir una norma legal para indicar a la demandante el procedimiento que debía seguir a efectos de obtener la reincorporación pretendida.

Arguyó que la ANTV no se encuentra en la obligación de reincorporar a la demandante a la planta de personal porque no existe acto administrativo expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como administradora y vigilante de la carrera de los servidores públicos, en donde se ordene la reincorporación, ya que es la mencionada entidad la encargada de determinar si existen cargos de igual o superior jerarquía en donde se pueda proceder a su reubicación.

Realizando un recuento de los cargos que fueron creados en la entidad, adujo que el que desempeñaba la demandante no tiene par dentro de los mismos, por lo que no existen plazas por cubrir, en consecuencia la actuación que se desplegó no es violatoria de ninguno de los derechos de la demandante.

Finalizó su argumentación enunciando que las figuras de incorporación o reincorporación no son las únicas posibilidades a que se ve avocada la administración para garantizar la protección integral de los derechos laborales de los afectados, pues si lo anterior no procede se generaría una indemnización como medio para resarcir el agravio que se le ocasiona al sujeto afectado, y, en el caso sub lite se observa que la liquidada CNTV ante la imposibilidad de la reincorporación reconoció y ordenó el pago de la respectiva indemnización, de conformidad con los artículos 44 de la Ley 909 de 2004 y 32 del Decreto Ley 760 de 2005.

- **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**

La entidad mencionada presentó contestación de la demanda, siendo la misma extemporánea, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

2.2. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución No. 2009-380-001327-4 del 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la demandante en el cargo de Profesional I código 3110888. (fl. 21-22).

- Certificación expedida por la liquidada CNTV, el 6 de febrero de 2012, en la que se relacionan las funciones que ejercía la demandante en esa entidad. (fl. 25)

- Resolución No. 2012-200-000574-4 del 1° de junio de 2012, proferida por el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación (en adelante CNTV En Liquidación), por medio de la cual se modifica la planta de personal de la mencionada entidad, hecho que conllevó la supresión, entre otros cargos, del que venía desempeñando la demandante como Profesional I, Grado de Remuneración 11. (fls. 1-5 C1).

Dicho acto administrativo fue debidamente motivado y fundamentado, entre otras normas, en el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, el cual dispuso la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, entidad que conservaría su capacidad jurídica **únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.** Igualmente fue expedido dentro en ámbito de las competencias del Liquidador con base en el artículo 8° del Decreto Ley 254 de 2000, precepto que dispone que “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, éste elaborará, y si es del caso, presentará a la junta liquidadora un programa de supresión de cargos, determinando el personal que con la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.” Y que en todo caso, “al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.”.

- Comunicación 2012-200-012074 del 6 de junio de 2012, suscrita por el Liquidador de la CNTV En Liquidación, mediante la cual se comunica a la demandante que con ocasión de la supresión del cargo que venía desempeñando, sus labores culminarían el 7 de junio de 2012. Desvinculación que según la misma decisión está fincada en literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (fls. 12 y 13).

- Memorial del 14 de junio de 2012, por medio del cual la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ indica al Liquidador de la CNTV que opta por la opción de reincorporación. (Fl. 47)
- Acuerdo 015 de 2012, por medio del cual la ANTV crea unos cargos temporales en su planta de personal, sin que en el mismo se haya dispuesto la creación de un cargo de la misma categoría del que desempeñaba la demandante. (fl. 6-9).
- Oficio bajo radicado S-06-05 del 12 de junio de 2012, por medio de la cual le informan a la accionante que en la ANTV no se cuenta con planta de personal con empleos en carrera administrativa que puedan ser provistos a través de reincorporación. (fl. 14)
- Comunicación 2012-370-012401-1 del 21 de junio de 2012, proferida por el Liquidador de la CNTV, en la cual le indican a la demandante que comoquiera que no es procedente la aplicación del artículo 8 del Decreto Ley 254 de 2000, debido a que la supresión de los cargos se dio en desarrollo de un proceso liquidatorio no es posible la creación de una nueva planta de personal. (fl. 54-55).
- Resolución 704 del 2 de agosto de 2012, mediante la cual el liquidador de la CNTV establece y reconoce el monto de liquidación de prestaciones sociales definitivas a la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ, reconociéndole la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.191.770). (Fl. 67-71).
- Resolución 705 del 2 de agosto de 2012, mediante la cual el liquidador de la CNTV establece y reconoce el monto de indemnización a la demandante por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.272.576). (Fl. 84-89).
- Documentos en los cuales consta el nivel de estudio de la demandante, así como la experiencia adquirida a lo largo de su vida laboral. (fl.227 a 234).
- Resolución 0522 del 1 de marzo de 2013, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se resuelve una solicitud de reincorporación" presentada

por la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ, declarando la imposibilidad de dicha reincorporación. (fls. 306-310).

En el mencionado acto administrativo, luego de hacer un recuento normativo y factico sobre el proceso de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión y sobre la solicitud de reincorporación elevada por la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ, procedió a verificar las bases de datos de la CNSC con el propósito de establecer, aquellos empleos iguales o equivalentes al que fue suprimido, arriba a la conclusión que el empleo con denominación Profesional I, Código 3110888, Grado 11, que fue objeto de supresión, solo resulta en principio equivalente a un cargo identificado con OPEC 6201 de la Gobernación del Huila, sin embargo arguyó que del estudio técnico se determinó que el empleo antes referido, no es igual ni equivalente, pues si bien existe similitud funcional y de requisitos académicos, en materia salarial no se cumple los presupuestos necesarios para determinar su equivalencia, conforme el Decreto 1746 de 2006.

. La misma decisión precisa que, “

“Por lo anterior, se concluye que el empleo en vacancia definitiva, denominado como Profesional universitario, código 219, grado 13, identificado en la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005 con el No. 6201, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación del Huila, no es ni igual ni equivalente al que desempeñaba con derechos de carrera administrativa la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ.

Se precisa igualmente, que verificadas las bases de datos de la CNSC, no se encontró ningún otro empleo que cumpliera con los presupuestos de igualdad o equivalencia requeridos para materializar el derecho de reincorporación.

En mérito de lo expuesto, en sesión del 26 de febrero de 2013, los comisionados, por unanimidad, determinaron que no es procedente la reincorporación de la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ (...)

- Resolución 2440 del 16 de julio de 2012, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por la cual se deja sin efecto el proceso de selección adelantado para proveer algunos empleos reportados por la Comisión Nacional de Televisión en el marco de la Convocatoria 001 de 2005 y se dictan otras disposiciones” debido a que la liquidación de la CNTV se presentó en desarrollo de la Convocatoria antes mencionada (fls. 395-405).

- Resolución 0364 del 28 de febrero de 2013, proferida por la Autoridad Nacional de Televisión "Por la cual se modifica la Resolución No. 008 de 2012 a través de la cual se adopta el manual de funciones y de competencias laborales de los empleos de la Autoridad Nacional de Televisión según lo dispuesto en la Resolución 363 de 2013" (fls. 412-439).

- Certificación laboral expedida por el liquidador de la CNTV el 9 de julio de 2011, en la cual se indica el cargo desempeñado por la actora, así como la formación académica, experiencia, dependencia del último cargo ocupado, última asignación salarial, entre otros, (fl. 531-532)

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE ACTORA: La apoderada de la parte actora, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos plantados en el escrito de demanda y su adición, aduciendo que la Ley 1507 de 2012, en su artículo 20 protegió a los funcionarios que laboraban en la Comisión Nacional de Televisión al determinar que los que se encontraban en carrera administrativa y provisionales debían recibir el mismo tratamiento que fue otorgado a los servidores públicos de otras entidades que fueron escindidas, liquidadas o suprimidas bajo las facultades de la Ley 1444 de 2011, y que a pesar de eso, la ANTV no cumplió la obligación de incorporar, reincorporar o reubicar en su planta de personal a la demandante.

Citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para indicar que respecto del extinto DAS la Corte ordenó el reintegro de esos servidores, aun cuando la entidad receptora se escudaba en la falta de reglamentación, eso con el fin de adecuar la planta de personal y así reubicar a los funcionarios.

Además, señaló la ausencia de los estudios técnicos para la creación de la planta de personal temporal de la CNTV en liquidación y de la Autoridad Nacional de Televisión, las que tampoco fueron aprobadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como lo exige el inciso final del artículo 45 de la Ley 909 de 2004.

Así mismo, argumentando no obstante fueron suprimidos 19 cargos de Profesional I, a través de la Resolución 574 de 2012, el total de funcionarios retirados fueron 27, de lo cual se concluye que 8 funcionarios fueron retirados sin ningún soporte, de ello concluye que la comunicación de retiro está viciada de nulidad, por ser expedida irregularmente.

Finalizó reiteró que en la Resolución mediante la cual se indemnizó a la accionante, no se incluyó el factor salarial de la prima semestral, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 6 de 2005 de la CNTV.

PARTE DEMANDADA:

FIDUAGRARIA S.A.,

El apoderado alegó de conclusión por escrito, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues insiste en que no se desconoce el derecho legal de incorporación que tienen los funcionarios de carrera administrativa, pero que el mismo no es aplicable al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 254 de 2000, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012 que prohíbe vincular nuevos servidores públicos. Solicitó se despachen de forma desfavorable las súplicas de la demanda (fls.974-977).

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV

A su vez, el apoderado de esta entidad, presentó sus alegatos de conclusión igualmente ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, indicando que no existe prueba alguna de que las funciones desempeñadas por la demandante hayan sido trasladadas a la ANTV y, además, que no es procedente la reincorporación de los ex empleados de la entidad liquidada en la ANTV ya que solo existen 20 cargos de carrera administrativa, siendo sustancialmente diferentes a los que existieron en la CNTV.

Finalizó, argumentado que su representada carece de facultar para ordenar la reincorporación invocada, pues no puede abrogarse facultades que no le

corresponden y que se encuentra delimitadas en la ley, en tanto la Ley 1507 de 2012, según jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no contiene un mandato imperativo e inobjetable que ordene la reincorporación de los servidores públicos de la CNTV, pues lo que se señala de forma expresa es que en caso de ser necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados, reincorporados de acuerdo con las Leyes vigentes sobre el particular, por lo que esgrimió que los actos administrativos demandados gozan de legalidad y solicitó se tenga en cuenta el fallo citado. (fls 974-980)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El apoderado de la entidad alegó de conclusión manifestando que según las facultades otorgadas a dicha entidad en los artículos 125 y 130 de la Constitución Nacional tiene funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y otras que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulen, sin embargo, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública.

Que, respecto de la Resolución 0522 del 1 de marzo de 2013, la misma no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad, en la medida en que es de su competencia resolver la solicitud de reincorporación presentada por la demandante, para lo cual atendió las normas imperantes que regulan la materia, esto es el artículo 44 de la Ley 909 de 2001 y artículo 28 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2003, adelantando el trámite administrativo y estudio técnico pertinentes, que permitieron determinar la viabilidad de reincorporar a la accionante en un empleo igual o equivalente a aquel que desempeñaba en la extinta CNTV y que fue objeto de supresión.

Indicó que una vez se adelantaron las gestiones pertinentes y de acuerdo al estudio técnico se concluyó que no era factible proceder a la reincorporación, pues no se encontró ni en las entidades que asumieron las funciones de la extinta CNTV, ni en cualquier otra entidad de la rama ejecutiva del orden nacional, empleo igual o equivalente al que desempeñaba la ex funcionaria. Para argumentar lo anterior manifestó que revisada la planta de empleos de la ANTV y del MINTIC se encontró que en las mismas no existe empleo que cumpla con los requisitos contemplados

en el Decreto 1746 de 2006, debido a que no se evidencia similitud de funciones, ni en la asignación salarial. Así mismo, adujo que se revisó la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa OPEC de la Convocatoria 001 de 2005, sin encontrar empleo de carrera en vacancia definitiva, salvo uno identificado bajo el Código 6201 de la Gobernación del Huila, denominado Profesional Universitario 219-13, sin embargo no se cumple con el requisito en materia salarial, por lo cual no puede hablarse de empleo equivalente y mucho menos igual.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si la demandante, tiene derecho a ser reincorporada sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la liquidada Comisión Nacional de Televisión y al pago indexado de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Además, determinar si la Resolución 705 del 2 de agosto de 2012, está viciada de nulidad al no tenerse en cuenta los factores debidos para realizar la liquidación de su indemnización.

3.2. DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

Para verificar si en el presente asunto hay lugar o no a la reincorporación de la demandante en un cargo igual o equivalente al que desempeñaba en la liquidada Comisión Nacional de Televisión, resulta necesario estudiar el régimen legal que acompañó dicho proceso de liquidación.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el empleo público es necesario atender lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 122 y 125:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En la misma carta magna, en el derogado artículo 76 se establecía que “la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio”. Además, agregaba la mencionada norma que dicho organismo desarrollaría y ejecutaría los planes y programas del Estado en el servicio de televisión.

Así, para darle cumplimiento al anterior precepto constitucional se promulgó la Ley 182 de 1995, estableciéndose en sus artículos 3° y 4°, lo siguiente:

ARTICULO 3o. Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político. *El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.*

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional.

PARAGRAFO. Control político. *La Comisión Nacional de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las plenarias o las Comisiones.*

ARTICULO 4o. Objeto. *Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.*

A su vez, el texto constitucional fue modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2011, determinando:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.”

De ahí que para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio establecido en el artículo 3, anteriormente citado, se promulgó la Ley 1507 de 2011, disponiendo en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2°. Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión (FONTV) de que trata el artículo 16 de la presente ley.

El objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley. La ANTV será el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes y dirigirá su actividad dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantiza el orden político, económico y social de la Nación.

El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva. En desarrollo de dicha autonomía administrativa, la Junta Nacional de la ANTV adoptará la planta de personal que demande el desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso su presupuesto de gastos de funcionamiento exceda el asignado

en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009.

La ANTV no podrá destinar recursos para suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios personales, salvo en los casos establecidos en la ley. (...)"

Ahora, en el artículo 20 de la Ley anteriormente citada, se reglamentó el procedimiento para llevar a cabo la Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, indicando en el mismo:

"Artículo 20. Liquidación de la Comisión Nacional de Televisión. De conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2011 artículo tercero, una vez quede conformada la Junta Nacional de Televisión, las entidades del Estado a las cuales se han distribuido competencias, según la presente ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas y la Comisión Nacional de Televisión entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación. El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de sus funciones y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades. En consecuencia, la Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso, que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén con el proceso liquidatorio. El período de liquidación de la Comisión Nacional de Televisión deberá concluir a más tardar en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su inicio. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el plazo de liquidación de manera motivada cuando las circunstancias así lo aconsejen, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses. **Los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión – en Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes. Los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirán el tratamiento que se establece en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios. Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos.** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá en caso de ser necesario, a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados.

Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1444 de 2011, "por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras

disposiciones", que en el párrafo 3 del artículo 18, estableció que dicha ley "garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. **Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.**"

El artículo 8° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 1105 de 2006, frente a lo relacionado con los cargos existentes en las entidades públicas en proceso de liquidación, previó:

"ARTICULO 8o. PLAZO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable."

Ahora, frente a lo concerniente al régimen general aplicable a la función pública y a la carrera administrativa, se dispuso en el artículo 3 de la Ley 909 de 2004 que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarían en su integridad, entre otros, a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión, disponiéndose en el artículo 44 lo siguiente:

"Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, **tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.** El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. (...)"

Fue por medio del Decreto 760 de 2005, que se reglamentó el procedimiento a seguir en caso de supresión de cargos de carrera administrativa, señalándose en su artículo 28 y siguientes:

“ARTÍCULO 28. Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.

De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, **podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.**

Para la reincorporación de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

28.1. La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

28.1.1. En la entidad en la cual venía prestando el servicio.

28.1.2. En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.

28.1.3. En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.

28.1.4. En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

28.1.5. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

PARÁGRAFO. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

ARTÍCULO 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, **el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.**

ARTÍCULO 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización.

ARTÍCULO 31. La Comisión de Personal de la entidad en la que se suprimió el cargo conocerá y decidirá en primera instancia sobre las reclamaciones que formulen los ex empleados de carrera con derecho preferencial a ser incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal por considerar que ha sido vulnerado este derecho o porque al empleado se le desmejoraron sus condiciones laborales por efecto de la incorporación.

La reclamación deberá formularse con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del cargo.

La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Si la decisión es que no procede la incorporación, el ex empleado deberá manifestar por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que esta quede en firme, al jefe de la entidad su decisión de optar por la reincorporación en empleo igual o equivalente en el plazo que señala la ley o a percibir la indemnización.

Si el ex empleado hubiere optado por la reincorporación, el jefe de la entidad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, deberá poner dicha decisión en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación del ex empleado en empleo igual o equivalente al suprimido, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 32. El jefe de la entidad, mediante acto administrativo motivado, deberá reconocer y ordenar el pago de la indemnización a que tiene derecho el ex empleado dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

32.1. Cuando el ex empleado hubiere optado expresamente por la indemnización.

32.2. Cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión de ser reincorporado.

32.3. Cuando al vencimiento de los seis meses para ser reincorporado, no hubiere sido posible su reincorporación en empleo igual o equivalente al suprimido.

La decisión se notificará al interesado y contra ella procede el recurso de reposición. En dichas actuaciones se observarán las formalidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo."

Ahora, frente al retiro del servicio de los empleados de carrera, se estableció en los artículos 86 y 87 del Decreto 1227 de 2005:

Artículo 86. *El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce por cualquiera de las causales determinadas en la Ley 909 de 2004 y conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a la misma, salvo los casos señalados en el artículo 42 de la citada ley, eventos en los cuales deberá efectuarse la anotación respectiva en el Registro Público de Carrera.*

Artículo 87. *Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto ley que regula el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. (...)*

De la normatividad anteriormente citada, se puede resaltar que debido a la modificación realizada al artículo 76 Constitucional se produjo la expedición de la Ley 1507 de 2011, disposición que entre otros aspectos dispuso la liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, creando a su vez la Autoridad Nacional de Televisión, asignándole la competencia en materia de la política pública del servicio de televisión. Ahora, respecto de la situación laboral que se desencadenó de la referida liquidación de la CNTV se dispuso que se garantizaba la protección integral de sus derechos laborales, por lo cual se les dio la posibilidad de ser reubicados o reincorporados, esto de conformidad con las leyes vigentes.

Así mismo, cuando fuera improcedente incorporar o reincorporar al funcionario que goza de carrera administrativa, se previó por parte del legislador la posibilidad de acceder a una indemnización, en los términos del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, con el fin de resarcir los perjuicios irrogados con la supresión de su cargo.

3.3. CASO CONCRETO

Analizando el caso concreto, de las pruebas obrantes en el proceso se establece que la demandante fue nombrada y posesionada en el cargo de Profesional I, Código 31100888 perteneciente a la planta global de la liquidada Comisión Nacional de Televisión (Fl. 21 a 24), desempeñándose en dicho cargo hasta el 7 de junio de

2012, dada la supresión del mencionado cargo, con ocasión de la liquidación de la entidad empleadora. Por lo anterior, considera que los actos administrativos demandados están incursos en causal de nulidad, de manera que solicita su anulación y por consiguiente el restablecimiento de sus derechos laborales de carrera.

Por lo anterior, se hace necesario entrar al punto medular de saber si la demandante tiene derecho a ser reincorporada a un cargo igual o superior al que venía desempeñando en la liquidada Comisión Nacional de Televisión, y se dirá de una vez que para el Despacho, la violación de normas constitucionales y legales como causal de nulidad que endilgada la actora a los actos acusados, no logró demostrarse. Por el contrario, analizadas las actuaciones y decisiones de las entidades demandadas, se evidencia que tanto la supresión del cargo de la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ, la improcedencia de su incorporación, así como la imposibilidad de su reincorporación, fueron decisiones adoptadas dentro del marco del ordenamiento legal, en cada caso.

Es preciso señalar que la incorporación, tal como se mencionó en párrafos precedentes, únicamente resulta procedente cuando el empleo de carrera administrativa sea suprimido, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, por lo cual tendrá derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios¹, procedimiento que resulta inaplicable en el caso de marras, por cuanto, de una parte, la modificación introducida en la planta de personal de la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación, no contempló la permanencia o creación de un cargo igual o equivalente al de Profesional I, Código 31100888, y de la otra, porque vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminaría para todos los efectos la existencia jurídica de la Comisión Nacional de Televisión².

¹ Arts. 28 del Decreto 760 y 87 del Decreto 1227 de 2005.

² Art. 20 Ley 1507 de 2012.

Decreto Ley 254 de 2000 Art. 8. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, éste elaborará, y si es del caso, presentará a la junta liquidadora un programa de supresión de cargos, determinando el personal que con la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Por otro lado, al acudir a la figura de la reincorporación, se advierte que dicho asunto fue dilucidado ampliamente por la instancia competente, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil³, que luego de realizar el procedimiento pertinente establecido en la normatividad citada y ponderar los cargos existentes en las entidades que de conformidad con lo previsto en los artículo 10 a 15 de la Ley 1507 de 2012, asumieron las funciones de la entidad liquidada, así como de estudiar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, concluyó que:

“Así las cosas, identificadas las características del empleo de Profesional I, Código 3110888, grado 11, del cual es titular con derechos de carrera la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ, y una vez verificadas las bases de datos de la CNSC en cuanto a las condiciones de igualdad o equivalencia de los empleos, se encontró que el cargo identificado con OPEC No. 6201 de la Gobernación del Huila, y cuya denominación corresponde a la de Profesional Universitario, Código 219, grado 13, en principio podría ser equivalente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a partir de la documentación que reposa en el expediente de reincorporación, realizó el estudio técnico en relación con las funciones, requisitos, competencias laborales y remuneración salarial entre los empleos.

Con dicho estudio técnico, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se pudo establecer que el empleo suprimido en la Comisión Nacional de Televisión en Liquidación y el empleo antes referido vacante de manera definitiva, en la Gobernación del Huila, no son iguales ni equivalentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, existe similitud funcional y de requisitos tanto académicos como de experiencia, entre los referidos empleos, en materia salarial, no se cumple los presupuestos necesarios para determinar, si quiera su equivalencia, conforme lo dispone el Decreto 1746 de 2006.

Por lo anterior, se concluye que el empleo en vacancia definitiva, denominado como Profesional Universitario, código 219, grado 13, identificado en la OPEC de la Convocatoria 001 de 2005 con el No. 6201, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación del Huila, no es ni igual ni equivalente al que desempeñaba con derechos de carrera administrativa la señora YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ.

Se precisa igualmente, que verificadas las bases de datos de la CNSC, no se encontró ningún otro empleo que cumpliera con los presupuestos de igualdad o equivalencia requeridos para materializar el derecho de reincorporación. (...)

Razón por la cual profirió la Resolución No. 0522 del 1 de marzo de 2013⁴, siendo ello prueba pertinente y conducente, aunados a los otros medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso, que <permiten constatar que las actuaciones de los entes demandados se ajustaron a derecho.

³ Inciso final artículo 31 Decreto 760 de 2005.

⁴ Folios 306 a 309.

La apoderada de la parte demandante, plantea como argumento que el querer del legislador contenido en el artículo 20 de la Ley 1507 de 2012, al señalar que los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirían el tratamiento que se estableció en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011⁵ y demás decretos reglamentarios, fue el de garantizar una reincorporación o reubicación inmediata en la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, sin que mediara el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

Igualmente señala, que los ex trabajadores de la Comisión Nacional de Televisión deben recibir el mismo tratamiento otorgado a los trabajadores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de las demás entidades liquidadas en virtud de la Ley 1444 de 2011, quienes fueron reubicados o reincorporados de manera directa en otras entidades públicas.

Frente a dichos argumentos esbozados por la parte demandante, se aparta este despacho judicial. En primer lugar, es preciso señalar que cuando el Parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, menciona que dicha ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, reubicándolos o reincorporándolos de conformidad con las leyes vigentes, se está refiriendo implícitamente a lo previsto sobre el particular en los artículos 44 de la Ley 909 de 2004, 28 a 32 del Decreto 760 de 2005, y 87 del Decreto 1225 de 2005, por lo tanto, es claro que en los casos en los que se presenta una supresión de un cargo el cual venía siendo desempeñado por un empleado que ostenta derechos de carrera, el legislador estableció como una primera alternativa la incorporación en la nueva planta de personal, siempre que subsista la entidad empleadora, circunstancia que no se presenta en el caso objeto de estudio, pues como ya se indicó, la entidad en la cual se encontraba vinculada la demandante fue efectivamente liquidada.

Así mismo, como otra opción contempló la reincorporación estableciendo que dicha incorporación se debía realizar en el siguiente orden: en la entidad en la cual venía prestando el servicio, en la entidad o entidades que asuman las funciones del

⁵ Parágrafo 3. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

empleo suprimido, en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido, y por último, en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso, y; finalmente, como última opción se estableció que, de no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.

En este sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar se pronunció⁶, aduciendo que:

*“Entonces, al interpretar en forma armónica el mandato de los incisos 8º y 9º del artículo 20 de la ley 1507 de 2012, con el párrafo 3º del artículo 18 de la ley 1444 de 2011 y el artículo 8º del decreto 254 del 2000, se deduce que ante la supresión de los cargos de la planta de personal por liquidación de la Comisión Nacional de Televisión, los afectados (empleados de carrera administrativa y provisionales), **deben ser reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes, esto es, de acuerdo a lo establecido en la ley 909 de 2004 y los decretos 1227 y 760 de 2005.***

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, establece que a los empleados públicos de carrera administrativa, a quienes como consecuencia de la liquidación de una entidad, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización.

En el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, consagró en el artículo 87 que los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión de entidades, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

En segundo lugar, frente al argumento de trato igualitario que aduce la apoderada de la parte demandante deben recibir los ex funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión respecto de los otros servidores públicos de las entidades reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas, bajo la égida de la Ley 1444 de 2011, se precisa que en los Decretos 2891, 2892, 3574 y 4057 de 2011, fue el **Gobierno Nacional quien en ejercicio de las facultades conferidas**

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Expediente No. 25000-23-42-000-2014-01109-00, Sentencia del 10 de abril de 2015, M.P: Dr. Amparo Oviedo Pinto.

por los literales a) y d) del artículo 18 de la norma citada, dispuso lo pertinente en cuanto a las plantas de personal y la reincorporación o vinculación de los empleados cuyos cargos fueron suprimidos, facultad que, en el presente caso no podía ser ejercida por el Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión En Liquidación, de tal manera que si la demandante estaba inconforme con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1507 de 2012, frente a la garantía de los derechos laborales de los ex servidores de la mencionada entidad, el procedimiento adecuado era el establecido en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En conclusión de lo aquí expuesto, es claro que la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, habida cuenta que ante las instancias competentes, tuvo la oportunidad de reclamar sus derechos a la incorporación y reincorporación, y una vez adelantadas las actuaciones administrativas con el lleno de las garantías y requisitos legales, dada la imposibilidad fáctica y jurídica de la permanencia en el servicio, le fue reconocida la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, hecho que lleva a esta sede judicial a negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución 705 del 5 del 2 de agosto de 2012, proferida por la CNTV en liquidación, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de la indemnización a favor de la actora, por considerar que la liquidación de la indemnización a ella otorgada se encuentra liquidada de forma errónea, es necesario atender lo que dispone la Ley 1437 de 2011 respecto de la acumulación de pretensiones, pues en su artículo 165 establece:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este sentido, de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda y las agregadas en la adición se advierte que la parte actora pretende en algunas de ellas su reincorporación en el cargo con derechos de carrera como Profesional Universitario I, así como el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir a causa de su retiro del cargo, sin embargo, a su vez plantea como pretensión que *“la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, reconozca y pague la diferencia salarial de la liquidación de indemnización, que la CNTV hizo con ocasión de la terminación de mi relación laboral, con la que en derecho corresponde. a la fecha alcanza un total de dos millones ochocientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y un pesos (\$2.8295.141) m/cte, conforme discriminación hecha en el razonamiento de la cuantía (..)”* sumas de las cuales solicita su reconocimiento de forma indexada.

Señalado lo anterior, para este Juzgado es claro que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, debido a que las que están encaminadas a su reincorporación y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir se contraponen con la nulidad de la Resolución 705 de 2 de agosto de 2012, en la cual se le reconoció la indemnización por no proceder su reincorporación, pues el restablecimiento de esta última se daría en caso tal que se hubiese planteado como subsidiaria y de que no procediera el reconocimiento de las primeras pretensiones, por lo cual frente a esta no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Se duele esta instancia de no encontrar manera de mezclar pretensiones que se excluyen entre ellas, sin embargo, de conformidad con el principio de acceso a la administración de justicia y de la interpretación del texto de la demanda el juez debe encontrar aquella que se encuentre más acorde, la que goza de ser la pretensión con mayor fuerza de convicción respecto de lo que quiere desentrañar el demandante; es por ello que al analizar el interior y sustrato del libelo demandatorio se corrobora que la petición principal es el reintegro, la cual excluye el análisis sobre

la legalidad de la Resolución 705 del 2 de agosto de 2012 y la liquidación reconocida por concepto de indemnización por no reincorporación.

Por último, en lo que tiene que ver con las costas procesales, no hay lugar a su imposición, dado que acorde con los mandatos del numeral 5 y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁷, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

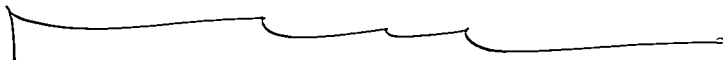
F A L L A:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lebp

⁷ De conformidad con lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido dentro del radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, sin perjuicio del tránsito de legislación, el Código General del Proceso está vigente en lo que respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.